

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 500.062917-9
DC 26 G 35 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DE TRABAJO - CALI

Dirección: CARRERA 42 NO. 5C - 48
B/ TEQUENDAMA

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760042517

Envío: YG093943265CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JHARON ARBOLEDA

Dirección: KR 2 A 72 36

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760006100

Fecha Admisión:
13/09/2015 08:00:00

Min. Transporte (en de cargo RAJ) 2011

MINTRABAJO

6001

NOTIFICACION POR AVISO

46 080 - 2

de Cali, 03 de agosto de 2015

JHARON ARBOLEDA / ROSA ELENA RIOS

Representante legal y/o Apoderado(a)

CARRERA 2 A NRO 72 - 36 BARRIO GAITAN

SANTIAGO DE CALI- VALLE

DEMANDANTE: JHARON ARBOLEDA / ROSA ELENA RIOS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
REFERENCIA: 11389 del 6/29/2012

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, a las señoras, JHARON ARBOLEDA / ROSA ELENA RIOS de la decisión de la RESOLUCION No. 2015001903 de 15 de julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION" expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (02) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

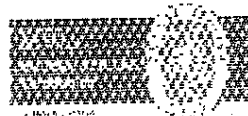
Cordialmente,

X/Ar
NAZLY PALACIOS MENA
Auxiliar Administrativo

Anexo: 2 Folios
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\Mis documentos\NOTIFICACIONES POR AVISO\NOTIFICACION POR AVISO DE 03 DE AGOSTO DE 2015.docx

Carrera 42 N° 5 C- 48 Cali, Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



000 - 000

NOTIFICACION POR AVISO

Estado de Cali, 03 de agosto de 2013

Señor(a)
JHARON ARBOLEDA ROSA ELENA ROS
Representante legal del Apoderado(a)
CARRERA 2 A NRO 12 - 38 BARRIO GAITAN
SANTO AGUSTIN DE CALI VALLE

RE FERENCIA: 11389 del 03/08/2013
DE MANDATO CONJUNTO RESOLUCIONAL AL TOR DEL PANEQUE
DE MANDATO JHARON ARBOLEDA ROSA ELENA ROS

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a las señoras JHARON ARBOLEDA ROSA ELENA ROS de la decisión de la RESOLUCION No. 2013001903 de 13 de julio de 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de Prevencion, Inspeccion y Control, Informando que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el juzgado superior dentro del término legal establecido en el artículo 130 de la Ley 1447 de 2011, y que en consecuencia se ordena una copia impresa, autenticada y otorgada en el momento de la entrada de este escrito a la notificación se considerara surtida al finalizar la abstracción de este escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1447 de 2011.

(Firma)

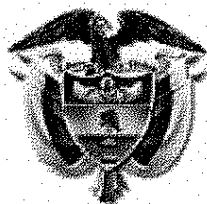
MARY PALACIOS MENA
Asesora Administrativa

Fecha de Emisión:
03/08/2013

El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico emitido por el sistema de gestión documental del Ministerio de Justicia y Pacificación. Para más información consulte el sitio web: www.mjusticia.gov.co

Carrera 43 No. 5-78 Cali, Colombia
RFX: 482800 - FAX: 482100
www.mjusticia.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001903 DE 2015
(JULIO 15 DE 2015)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA
 Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el decreto 4108 de 2011 y la resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No.2014002495 del 29 de septiembre de 2014, este Despacho decidió imponer sanción consistente en multa al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, por incumplir con las normas laborales en lo referente a Evasión, Elusión, Morosidad, en el pago de la seguridad social integral.

Contra la Resolución No. 2014002495 del 29 de Septiembre de 2014, el Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL OSPINA RAMÍREZ**, en su calidad de Apoderado de la señora **MARGARITA RAMÍREZ DE ORTIZ**, Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación dentro de lo términos de ley. Por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente lo siguiente: "...**HECHOS:** ...**Primero:** Mediante la Resolución..., ese respetado despacho decide sancionar al Conjunto Residencial Altos del Parque, por la presunta violación a: Afiliación, Evasión, Elusión, Morosidad a la seguridad social integral, aportes parafiscales, pasando por alto la señora Coordinadora... quien emite la sanción, que el conjunto residencial, con las pruebas arrojadas a la investigación demostró que el actuar de la copropiedad estuvo investida de la buena fe, buena fe que se encuentra exenta de culpa, ya que como se comprobó con las pruebas aportadas y muy especialmente con la copia de la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, por el señor José Nelson Amaya Villegas, en ese entonces presidente del consejo, en contra de la señora Rocío Alejandra Castellanos, persona que fue administradora y representante legal de la unidad y quien no obró con la debida diligencia y cuidado al no afiliar a los querellantes Jharon Arboleda y Rosa Elena Ríos, al sistema integrado de seguridad social, se desvirtuó la presunta responsabilidad... **Segundo:** No, obstante lo anterior, y aunque quedó demostrado en la investigación administrativa, la no afiliación de los querellantes al Sistema Integrado de Seguridad Social, también quedó demostrado con las pruebas recaudadas a lo largo de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001903 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

investigación, que dicha omisión no se hizo de manera caprichosa, ni de mala fe y menos con el fin de la Copropiedad buscar un beneficio para sí en detrimento de los trabajadores, fue simple y llanamente un actuar negligente de una persona, cuyos resultados nefastos no tiene porque (sic) soportar la persona jurídica, es decir la Copropiedad, cuando ni siquiera su órgano de administración, el Consejo de Administración y la comunidad en general que conforman la Copropiedad, jamás tuvieron conocimiento de las actuaciones de la administradora, de ahí que se configure plenamente a favor de la persona jurídica una excluyente de responsabilidad, por cuanto su actuar jamás estuvo impregnado de la mala fe, pues estos fueron engañados o asaltados en la confianza por dicha funcionaria... **Tercero:** Es claro señora Coordinadora que la función de ese honorable despacho no solo es el de sancionar sino el de buscar equilibrio entre las relación empleador trabajador, por tal razón si existen aspectos o procedimientos en los cuales la Copropiedad deba mejorar o adoptar procedimientos, tenga la plena seguridad, que sus órganos de administración y su representante legal, estarán receptivos a recibir las instrucciones para proceder de conformidad, pero considero que como su despacho lo pudo apreciar el querer y la voluntad de la persona jurídica no es vulnerar derechos de trabajadores y menos de normas legales; por lo que solicito la revocatoria del acto administrativo en favor de mi cliente... **Cuarto:** (Se hace transcripción de lo manifestado por la Corte respecto a la buena fe).

Continúa el recurrente: "...Por lo tanto es exagerada la decisión del despacho al imponer sanción pecuniaria a la entidad **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, por cuanto pasó por alto que su actuar estuvo investido de buena fe, exenta de culpa y en consecuencia la señora coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, deberá **REPONER** para **REVOCAR** la Resolución.... En su lugar deberá absolver a la entidad que represento judicialmente de la sanción impuesta..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para entrar a solucionar el presente Recurso de Reposición es oportuno tener en cuenta los siguientes criterios:

"En primer lugar debe indicarse que en cuanto a la afiliación a la Seguridad Social, el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, estableció las personas que se consideran como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, así:

"En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Los literales a) y d) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, disponen que se considerarán como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes, entre otras, a las siguientes personas:

"a) Todas aquellas personas nacionales o extranjeras residentes en Colombia vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas Colombianas, incluidas aquellas personas que presten servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país.

d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador...". (Resaltado fuera de texto.

En materia de Riesgos Profesionales, el artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 señala en el numeral 1° del literal a), que son considerados como afiliados obligatorios al Sistema de Riesgos Profesionales, todos los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 señala que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen, Agrega que la obligación de cotizar para pensiones, solamente cesa en el momento en que se reúnen los requisitos (de edad y semanas cotizadas) para acceder a la pensión de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez, o anticipadamente".

Es de recalcar que la sanción impuesta al querellado es por no realizar en forma oportuna la afiliación y los pagos al sistema general de pensiones y si realizar los descuentos para tal fin, tal como se prueba con la planilla de nómina de la primera quincena de mayo de 2012 aportada por los querellantes. (F. 4).

Una vez analizada la documentación que se encuentra dentro del plenario, encontramos que la documentación aportada por la investigada con la cual pretende probar que si existió afiliación a SALUDCOOP EPS Y COOMEVA EPS, lo que aporta son unos formularios sin diligenciar, sin fecha de radicado a cada una de las EPS, con lo que en definitiva no logra desvirtuar los cargos a ellos imputados.

Teniendo en cuenta todo lo manifestado, este Despacho no repondrá la Resolución No. 2014002495 del 29 de septiembre de 2014, en mención objeto de este Recurso ya que no aporta las pruebas necesarias y no logra atacar ni desvirtuar el fondo de la decisión.

Frente a las demostraciones preliminares y el caudal probatorio, se desprende que la decisión desplegada por el fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales que le asisten a la reclamante y sin excederse en sus funciones el organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al Juzgador, en el Artículo 486 del C.S.T. y normas complementarias.

Lo anterior, debido al incumplimiento (confesado y probado) del querellado, que como hecho consumado requiere y amerita el reproche por parte de la administración, máxime cuando los intereses y bienes de por medio son de

EAM

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001903 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

naturaleza pública y destinación específica, obligaciones que no le es dable al impugnante desatender por expresa disposición legal, por ello, esta dependencia no repondrá para revocar la Resolución atacada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No 2014002495 del 29 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación ante el inmediato superior, Directora Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los quince (15) días de julio de dos mil quince (2015).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Elizabeth Alvarez Botero
ELIZABETH ALVAREZ BOTERO
Coordinadora del Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: María Danelly P.
Revisó/Aprobó: Elizabeth A.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha	13 JUL 2015	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

EDRO PABLO CAMPO
C.C. 16.741.925
Cód 487